

Ello Tercero, un Real Años de
 mil setecientos noventa, y no-
 venta y uno.

El Sr. D. Juan Bautista de Leon Presbytero
 Capellan propietario de la q. f. de Juan Cortes Procu-
 rador q. fue de esta R. Audiencia del Principal
 de dos mil doscientos p. impuestos en las Cava-
 s q. fueron de D. Diego y D. Juan de Herrera, y
 Olivares situadas en la Calle q. llaman
 de la Amargura en los Autos con el Sr. D. Pablo
 Saenz de Burtamante de la Orden de Santiago
 Brigadier de Exército Albacea Tenedor de
 bienes de D.ª Nomara Villodas sobre el
 reconocimiento de dicho Real y paga de sus r. d. c.
 con lo demás deducido. Respondiendo al traslado
 del Exército de replica de p. enq. la parte contra-
 ria solicita se declare por libre la finca enun-
 ciada de hapencion. Digo: q. de Just.ª se ha de
 servir Vm. de preciar supretencion mandando
 hacer segun, y como llevo pedido en mi Exército
 de f. 131, q. replico y reproduco en este por ser
 conforme a d. d. y a lo q. resulta del Proce-
 so.

Nada se ha adelantado de contraria en mi
 Exército de replica, sin embargo de ser tan dilatado. El
 solo es deducido a repetir lo mismo q. tiene expuesto en
 sus anteriores y ha hacer una relacion de los Autos
 q. solo sirve de molestia a los Tribunales, por cuya
 ocasion es reprovada esta direccion por las Leyes.
 Los fundamentos q. se han alegado por mi avi por lo q.
 hace a los puntos deecho como debio no han podido
 devanecerse. Ellos escierten en una misma fuerza
 y vigor, y recibida q. sea esta Causa apueva
 se Justificara en v. tante forma quanto impor-
 te sobre la materia y ya entonces la parte
 contraria tocara el ultimo golpe de su des-
 gaño Conocera no es el espíritu de Codicia.

El q^e me ha exijido al leguito de esta instancia
sino unicam^{te} el defender los d^{os} y acciones
de la Just^a q^e me acierte, y ning^o puedan valerte
los demasiados arvitrios q^e han idiado para
confundirla.

Pues el q^e la Rexida D^a Tomasa Villodas
hubiere comprado la finca de la disputa, y q^e el
Sr^{do} Suarnavar^o hubiere procedido a venderla
sin este gravamen enq^e se executó un notorio
Etelion^{to} como lo indica la Sentencia de
pronunciada por el P^{ro} y Vicario General
de este Arzobispado no puede aprovecharse en modo
alguno a la parte Contraria, ni menos perjudicar
me porq^e devn Documento S^ulo no puede re-
sultar utilidad tampoco puede reportarla ni-
servirle de apoyo a su Solicitud. El S^uto de
30^a donde se le confiere Colacion de esta
Capell^a al dd. Gregorio Pimentel con la
Calidad de gl^o de Viviere de longua para
poderse ordenar a titulo de ella porq^e el
haverse asi mandado por aquel Just^o
fue en atencion a no acender sus reditos
ala Cantidad de 200 p^s. q^e es la cuota preven^{da}
y dispuesta por el Santo Concilio de Trento p^a
el S^uto de el sacerdote sin la qual no
seva obtener este Sagrado Character, y quando
este fue el fundamento q^e tuvo presente aquel
referido Just^o Ecc^o p^a esta prevencion no puede
obstarle en el oia, y antes si corroborar
mis acciones en quanto a q^e en aquel enton-
ces se suponia existente este beneficio, y por
tanto se le confiere la Colacion de el.

Menos puede impendir mi accion
el q^e en la finca de la disputa haya otro p^{ro}
de preferencia importe de 3000 p^s. pues nunca
he disputado su relacion, y aun conformandome

con ella he supido la xva p o el pial o el o
mia el q^e se ha intentado con notoria duxera
aplicar p^a en parte de pago de los reditos de la ante
rior sin atender a q^u todo Censo Consignativo no
va fructua en el entretanto la finca consigna
da es arruinada y deteriorada, y siendo asi
glp^a la misma Confesion de la parte Contraria
en los Instrumentos q^u ha producido aparece haver
estado la finca en Solar y destruida con los torre
motos q^u ha parecido, y fuera dedada q^u no le
aciere accion alguna al Cobro de sus reditos
amov seg^a p^a q^u caducare el pial o el Capet^a
era preciso y necesario q^u se hubiere asi determi
nado por Juez Competente precediendo las
Correspondientes diligencias de embargo
y Remate para proceder a la declaracion
de la extincion de este gravamen.

Ultimam^{te} el documento de Redempcion
q^u hoy se ha forjado es el mas criminoso q^u pueda
presenciarce en Juicio reha divcurrido q^u con
el habian concluido la intanc^a pero ya rele
vara ver su falcedad, y se le convencerá
esta apunto de evidencia con la existencia
del manifestado por los Piosos de Ju. to y
Seminario de este Arzobispado, y esto sera p^a
mayor abundam^{to} puer el citado Instrumento
resulta nulo por la misma Naturalza. de el
aparece haverse manifestado despues
de 16 años de su otorgamiento lo q^u solo se
obta conforme al Auto acordado p^a q^u se
tenga por de ningun valor, y efecto
puer para que lo tubiere sebia haver
se practicado entro del termino de
Seis dias por todo lo qual.

Un Real

SE En Toledo un Real. Años de
mil setecientos noventa y no-
venta y uno.

Alm pido y sup^{ca} se diria mandar segun y como llevo
pedido en Just.^a Cortar J^a.

Juan Bap^{ta} ~~León~~

Resiva esta causa aprueba en térmi-
no de nueve dias comunes. Lima y
Marzo 8 de 1790

Carillo

J^a

Anemil

Pedro Lumbrexas
no escl^{ca} y p^{ca}

En Lima yeltazo once semit. rex. y noventa y o-
el ex. hie saber el auto. se prueba a Manuel Soria
no Procurador a nombre de suparte en supersona
do y fee =

Lumbrexas

En otro dia hie otra notifica. al licenciado B. Juan
de Leon en supersona do y fee =

Lumbrexas
#s



UN REAL

SELLO SEGUNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

PARA LOS AÑOS DE 1790, Y 1791.

Man. Soriano En nombre del Sr. Pablo sacn
de Bustam^{te} del orden de Santiago, y Brigadier
delo^s M^{os} Excmos, e S^{rs} M. Alvarca, Tenedor de
Bienes de D^a Tomasa Villodas en los autos con
D^o Juan Bautista de Leon Puerrico, sobre
la invención de un sensor, y lo demás de
ducido: Digo que p^{or} el auto ces^{se} se sirva V.
V. sirva esta causa a prueba con el término
de nueve dias. Comunes a las partes, y no sien
do este variante para lo que la misma
que dan se ha de servir p^{or} no negarme el
Cumplim^{to} a los ochenta dias de la Ley p^{or} tanto
A V. pido y suplico, se sirva p^{or} no negarme el ter
mino en justicia, y Corra^{se} L. y T.

Man Soriano



Sello Tercero un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

D.^o Juan de Leon Presbitero en los autos con el S.^o B.^o de
ordien de Excmo D.^o Pablo Saez Alzudamante sobre
la existencia de una capellanía, y lo demás deducido
dijo: Que esta causa se vea en apremio con el término de
nueve dias comunes a ambas partes, el q.^o se proxima a
ochenta dias de la Ley; y hallandose estos cumplidos en
la causa en estado de q.^o se haga publicacion de autos
y se corran las Probanzas, q.^o p. la p. se huvieran dado
y q.^o se de de el traslado de autos por tanto
A. V. pido, y sup. se sirva hacer en esta causa publicacion de
autos, y q.^o se corran las Probanzas, q.^o se huvieran dado
mo Nro pido, pido Justicia con las V.^{as}

Juan Bap. de Leon

Traslado. Lima y Junio 16 = de 1730 =

Carrillo

Proveyo y firmo el Decreto de auto el S.^o Ilustre de
D. Gaspar Carrillo de Albornos Alcalde Ordinario de
Ciu. y su Jurisdiccion por su Ilust.^o comparecer del D.
yetano Belon Arce de esta Ciu. = Antemi

Pedro Lumbrey
Ed. de B. de J. y P.

En limay Junio dies xxiis semil
setecientos noventa, hinc sazen el tras
lado grabuelta a Man. Sorian
Procurador ante gerup. 207 fcl =

147

Lumbraes
ff

Ao Don Francisco Corio, Teniente de los Curas Rector de esta Santa
 Iglesia Metropolitana de las Naves: Certifico, que en un libro de papel común
 forrado en pergamino en que están escritas las partidas de Entierros, que
 se han hecho con la Cruz de esta dicha Iglesia haciendo comenzado à correr
 el año de mil setecientos ocho, y finalizado el de mil setecientos treinta y
 ocho años. 37.ª vuelta era una del tenor siguiente =

Partida de Entierro.

C-1790

En la ciudad de las Naves en treinta de
 Septiembre de mil setecientos treinta años.
 Entierro mayor en el Cementerio bajo del
 Señor Dean Don Agustín Negron, testó
 ante Gregorio Durazo =

Consejada con la partida original, que queda en dicho libro, mes
 y año con la faja citada, acué en lo nuevo y muelito y para
 que corra donde comienza de pedimento de parte de la presente. dñm
 en la cruz, de mil setecientos y noventa años.

Francisco Corio

Cabildo
 Civil
 1790



UN REAL
Seis reales

SELLO SEGUNDO, SEIS
REALES, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO,

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Para los años de 1790. y 1791.

El dho. gr. Juan de Leon Pacheco Capellan
propietario de la q. fundo Juan Cortez en los autos
que sigo con el Sr. D. Pablo Saenz de Bustam^{te}. Bri-
gadier de Ex^{to} de los A. de S. M. en la subint. de
dha capellanía, y cobranza de sus Reclitos, y lo se-
man deducido digo: Que esta causa se halla recibida
a Nueva, y p^a en parte de la q. conviene dar impo-
ta anni nro q. el Ex^{mo}. Fermin de Cavildo anexo de
Sandoval remuente al asero de la causa el Libro
Septimo se manifiesta. Tenor q. existe en el oficio mayor
de Cavildo conduciendolo ala casa de su morada, y en ella
se reconosca con presencia y la mia p^r el actuario se-
nte. Tercio y si la anotacion puesta al margen del
Libro de Imposiciones de Censos de la capellanía de la di-
puta q. corre a 165 de dho Libro se halla, o no vicia-
da, y verificada esta diligencia venre en lo que
devolviendose el enunciado Libro a su Respectivo

Quodam. Para lo qual.

A V. pido y Suplico que p.^a en parte de Quiova se siava man-
 dan se efectué la citada diligencia en la exam.^a que
 Nroo pedidos, y con mi citacion y asistencia por
 sex añ de Tuv.^a B.

Otro si digo: Que ánni dño comieñre q. d. Pedro Tazau Es. de S. M. que corre con la administr^{on} dela cassa de Fien dñava del Fral Ec.^o certifique con reconocim^{to} de los libros antiguos como en cierto q. dñmas se practica elq. las redempcioⁿ men de pñales de las Capellanias colativas se redimeⁿ sen fuera dela Curia, y q. sus pñales se extirpian enla cassa de tres Plater enla q. dñde la execucion de este Ampelo se dirpuro á este fin, mandando se con venidas se practicasen an p. rto.

A. E. pido y sup^{co} renova mandara q. el otro d.^o Pedro Tardes
certifique como llevo pedida pido Jun. 2.^a

27
Han Bay to Leon

En lo principal y otros si, como se pide. di
ma y Mayo 12, de 1790

Caxillo

Proveyo y firmo el Decano de esta S.^a Iglesia de Cam-
po D.^o Gaspar Carrillo de Albornos Alcalde Ordinario de esta
Ciu.^d y su Jurisdiccion por su elzq.^o comparecer del D.^o Caye-
rano Belon Presor de esta Ciu.^d Anzeme.

Amem.

Pedro Lumbrea
no 2 de 1790

En cumplimiento delo mandado, en que se comprehen

de lo pedito en lo pñal de este Escrito, remito el libro à
la vista, y visto y reconocido el Inrsum. que se halla
af¹⁶⁸ no se encuentra en el, ni menor en la chanrela
cion que se halla à su margen, noza alguna, devicio,
emendaturar, y sin sospecha alguna. que la vice. y p.
que así conoze lo certifico en Lima yltimo de Mayo y viene
se mil secientos y noventa años = en = de = veinte = de =

Lumbaxera
F

En cumplimiento de lo mandado en el auto de la bu
elta Certifico yo el presente Escrivano de S. m.
J. conio con la administracion de la Casa de la
Nacion de este trial Ec. y Audiencia Arzobp.
J. Honorido los Prior antiguos de la Casa
del Siglo pasado, siempre se ha practicado el J.
las redempciones de los principales de la Cape
Nacion Colativar, se han hecho en dicha Casa
Ec. y q. sus principales se exhibian en la dha Casa
con autoridad del S. Pro. y Vicario General
de este Arzobp. de donde se sacan p. a y imponen
siempre q. hay finca adecuada à este efecto
con permiso y licencia de dho S. Pro. lo q. asi
ha practicado desde la ereccion de este Arzobp.
sin q. haya habido cosa en contra asta el pñ.
en virtud de las Censuras q. se han expedido
p. los Hmos S. Arzobps. q. han sido de esta Capital
y p. J. conio de la presente en la Cuid. de Lima
y Mayo veinte y siete de mil et. Noventa.

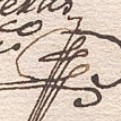
Pedro de Tamar
Esc. de

Certifique como se pide con citacion
Lima y Junio 4 de 1793

Carallo



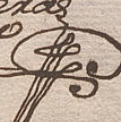

Proveyo y firmo el dec. anterior el S.
Mre. de campo D. Gaspar Carrillo de
la Pesa Alc. ord. desta ciudad y su
Tutor D. J. su Mag. en la dia sesenta
Anno.

Pedro Lumbraes
no delgado y pu.


En Lima y Junio ciete de mil setecientos y noventa años yo
el es. cte para lo que se manda en el auto de Ariva a ella
nuestr. Excmo. Procurador a nombre de suparte en la
persona de y fe =

Lumbraes

Encumpliéndose solo mandado en el auto que antecede. Certifico
y doy fe que habiendo reconocido el libro deprimos de manifestacion
que esta en el Oficio de Cabildo, y a la hora ciento y cinco
se halla un Instrumento de manifestacion de Censo con la fecha
de quince de Mayo del año de mil seiscientos noventa y tres, au-
torizado por Luis Felix de la Rynaga es. mayor de Cabildo; Tal
margen de dicho Instrumento se halla una Chancelacion Ora-
gada por Sebastian Carabazal es. de Cabildo y publico, su
fecha en esta Ciu. en diez y siete de Febrero del año de mil
seiscientos noventa y dos. Y examinadas con prolixidad ambas
letras, hallé en ellas ser diferentes una letra de Otra, y en qu-
anto a la tinta ay tambien su diferencia por ser la del libro
ya parece. y para que conste lo Certifico en Lima y Junio ciete de
mil seiscientos y noventa años =

Pedro Lumbraes
no delgado y pu.


Sor Prov.^o

El Sr. D.^o D.^o Juan de Leon y Agui-
lar Presbyt.^o en la mejor forma de dho pare-
co ante v.^a y Digo: q. ante el S.^t Alcalde ordi-
nario D.^o Gaspar Carrillo de Albornoz estoi sigui-
endo causa con el S.^t D.^o Pablo Saen de Buena-
mante Brigadier de los Reales Exercito
sobre la acurten.^a y cobranza de Rento de la
Capell.^a Colativa q. fundo Juan Cortes Impu-
estas sobre unas casas q. poseello D.^a Mariana
Billobar segun dicho S.^t es Albacea
y hallandose esta Rerida apurada conve-
ne ami dho el hacer cotar su existencia
sin embargo de la Tabla de Relaciones
q. se supone esta en el Libro de Cavildo de
esta Ciudad a cuyo efecto me es conveniente
q. el presente Notario mayor me de un
testim.^o de las Partidas de Viciat.^o q. se hallan
en este trial en el rigo pasado por el Corrio
e. Hmo Sor D.^o Melchor de Linar y Lione-
ro Digno Arzobpo q. fue decota Ciudad en la q.
hizo el S.^t D.^o Agustin de Luna Dean q. fue
decota Santa y q.^a uno de mis antecesoros
como avi mismo la q. hizo y practico el D.^o
Gregorio Pimentel mi antecesor en el año
de setecientos cinquenta y dos ante el Hmo
Sr. D.^o Pedro Ant.^o Barrueta Arzobpo q.
fue decota Santa y q.^a por tanto.

Se V.^a apido y dapp.^{co} se dio mandar q. el presente
Notario mayor me de el testim.^o de las
dhas do Partidas de Viciat.^o q. llevo incirua
deu avi por el 1.^o Dean D.^o Agustin

segunda, como, p. el D. D. Gregorio Pimentel
mis antecesor, en su t.º g.º p.º g.º

Juan Bap. ta. de Leon

En la Cid de los Reyes en ocho de Abril de
mil setecientos ochenta, ante el v.º g.º g.º
Juan Jose Orignor Abogado desta R.ª Au-
diencia de Paños, con sultor del v.º t.º o.º f.º
examinador sinodal, Cuya Rector de la I.ª
de Santiago, del Veneado Paño, y vicario g.º
de este obispado, se leyó esta petición.

Quiera por su v.º, mandó que el pre-
sente Notario de a esta parte el testimo-
nio que pide de las partidas que se expu-
san con citacion del Promotor Fiscal g.º
y lo firmó =

J.º N.º

Ante mí

J.º de Cardenas
E.º de un.º y.º p.º

En la Cid de los Reyes en otro de Abril de mil setecientos
ochenta siete parala contenido en el libro
de suro al D.º g.º Mariano Ribera Abogado desta R.ª
Audencia, y Promotor Fiscal g.º, de este obispado
en su persona doy fe =

J.º de Cardenas

En cumplimiento de lo mandado en el auto
anteced.º de D.º J.º de Cardenas C.º de not.º
p.º t.º Publico desta Audiencia de Paños
n.º sacar pagare un testimo.º de la letra
de las Partidas de copiar para tener en
el siguiente = Juan Correa Procurador del

Partidas

Numexo de esta Real Audiencia por clausula
 de un Testamento otorgado en esta Ciudad en veinte
 y tres de Mayo de mil seiscientos treinta y siete
 ante el notario Bartolomeo Escrivano de su Mage-
 stad por cuya disposicion fallecio; fundo una Capella
 en la iglesia mayor, y mas bien pagada de sus bienes con
 el principal de dos mil doscientos pesos, y para
 que se impusiesen a dicho sobas fincas seguras, y
 con los ciento diez pesos de rentas Reditas, se diese con
 da semana una Misa Readada en la Iglesia del
 Monasterio de Religiosas Descalzas de señores San To-
 se de esta Ciudad para cuya dotacion señaló dos
 pesos, y que lo que sobrare de dicha renta, fuese
 para la paga de Cera, Sino, Renta, y aunar de el
 cho, nombro por primer Capellan a Juan de Con-
 dova, y en segundo a los hijos de Martin Francisco
 segun el que primero se ordenare de sacramento
 de amparando sus parientes cercanos que vivieren
 de España. Nombro por primer Patron al D. Balt-
 asar de Ovando Candaco, y por su sucesor por Patro-
 na fija, y perpetua ala Madre Abadesa que fuere
 dicho Monasterio: en cuya conformidad el dicho
 D. Baltasar dio a dicho Redimible, y al uno por ci-
 ento los dichos dos mil doscientos pesos de prin-
 cipal, y los devienon e impusieron don Diego de
 Herrera, y el Bachiller don Juan de Herrera
 Oidores Subdilectos, los quales los citaron, y cano

ganon sobre unas casas que tenian en la calle de
la Amargura que se remataron por bienes de amed
don Perea en don Juan de Campuero Barba panado
na Maria de Olivares. Mas de los dichos regueros
contra ella escitura otorgada por los dichos en di
ex y ocho de octubre. Remite suscientos cincuenta
y dos ante Estiguel Lopez Barba. Escrivamos Publico
los capellanes propiciados el señor don Agustin Segura
de divina maestre de escuela de esta santa Iglesia me
tropolitana.

Otro.
Y luego incontinenti en dicho dia, mes y año comparecio el dicen
ciado don Toré Gregorio Pimentel Parbuxero, y dulario
ser capellan de una Capellanía, la una que fundo Maria
Antonia Viera de Juan Carrillo, segun consta a fonsa docimen
tan catonre. Otra que fundo Juan Coxos sobre una casa en
calle de la Amargura que se anexino con el templo el
año de quadenta y seis, de que es Patrona la Madre Abadesa
de las Descalzas que se halla concurada en el Tugado eclesiar
tico. Otra que fundo Alonso Belcan de Lugo de cinco
y diez y ocho puros de renta sobre el molino que llaman
de Paracana, que asi mismo está en concurso la referido
funda en esta Real Audiencia. Tuvo haver dicho las causas
de la Primera Capellanía, y conto haver pagado el servi
nario hasta veinte y ocho de este presente año. Dicho
Señor Viciador declaro haver cumplido, y lo firmo. Doc
tor Alonso de la Cueva. Don Toré Gregorio Pimentel. En
mudado. Pri. Sale.

Conuenda con las partidas susincentas, q. la primera se halla

174
a fossas ochenta y quatro bueltas del dicho ocla Vicaria q^{ra} l^{ta} del
Capellania q^e se dictó p^r el S^r Dⁿ Fr^{co} Taudique Canonigo de esta
S^{ta} Iglesia por comision del Excmo e Illmo Señor Dⁿ Melchor de Li-
ñan y Simexos Arzobispo que fue de esta Santa Iglesia, y empero el
año de mil seiscientos y ochenta, como asi mismo con la q^e se
halla a fossas doüenta ochenta y nueve ocla q^e hizo el d^{no} Dⁿ
Alonso de la Cueva, por comision del Illmo Señor Dⁿ Pedro Arzob^o Ba-
rroeta asi mismo Arzobispo q^e fue de esta Santa Iglesia en el año
pasado de mil setecientos cinquenta y dos, cuyos libros se hallan
en este Fr^{al} Colegiastio, con las q^e conregi y conuene en tras lada
q^e va cierto y verdadero a q^e me remita. Y p^a q^e conue doy el
p^{re}sente en catorre de Abril de mil setecientos noventa

J^ose de Cardenas
Enio de m^o y p^o p^o
f f f

las censuras Expedidas en esta Capital sobre el
Particular, p.^o los Vltimos. Sres. Arzobispos y ha-
yendo de ella.

Por el presente A.D. J. de Cardenas se mani-
fiestan las Partidas de Nuevas gradas q.^{as} se hallan
en dho. Mat. Ecc.^o y conra: q.^{as} en el año de 1680, en
la Nitra dha. q.^{as} hizo el Camo. e Vltimo. Sor. Linan
Arzobispo q.^{as} fue de esta Sta. y q.^{as} se vino de ella
el S. D. D. Agustin Negron Aluma ante el S. D.
D. Fran.^{co} Xauaqui Canonigo, y su Vicario, y con-
ra q.^{as} era Capellan Prop.^o el dho. S. D. Agustin la q.^{as}
se hallava situada sobre unas Casas q.^{as} se via en la
calle de la Marguina D. Diego, y D.^o Juan de Herrera
q.^{as} se remataron p.^o bienes de Arzobispo para en
D. Juan Ampuero Barba, p.^o D.^o M.^o Olivares
M.^o Eloriano dho. seg.^o conra p.^o Ecci.^o orogada
p.^o ella en diez y ocho de Oct.^o Año de 1652, ante
Alguacil Lopez Barba Ecci.^o Pub.^o; q.^{as} en mismo con-
parecio el D. D. Gregorio Pimentel Presb.^o a dclar-
ter Capellan de las Capellanias siendo la una de
ellas pendada p.^o Juan Cortes sobre la propia nu-
mero casa la q.^{as} emao a orar p.^o fallecim.^{to} de aquel
S. Dean D.^o Agustin segun se demuestra p.^o la fe de
su muerte. El q.^{as} se ha presentado a los
Padrones la M.^o Abb.^o de las Descalzas q.^{as} se halla
concurada en el Ecc.^o jurando haver dho. les illi-
sas, y pagado su Seminario hna. aq.^{as} año.

Parce pues q.^{as} no se presenta Enmora con-
proante de la subreccion de otra Capellania.
~~Si~~ Si ena huviere enado en quenda no solo
conra la redencion en los Libros de dha. casa
de las llaves sino q.^{as} tampoco se de dararia p.^o
el enuiciado D. Pimentel ni antes ni al ipso.
El Nitra la q.^{as} se acuso el año pasado de mil
seiscientos y cinquenta y dos p.^o oia. el Vltimo. Sor.
Barroeta Arzobispo q.^{as} fue de esta Sta. y q.^{as}

Pero q.^{as} nos detenemos en exponer la nu-
vidad de Vltimo. y de redempcion, quando

al primer golpe de vista se nos presenta. Tampoco
 & Vicio q. p. solo cada uno de ellos e obligia se le
 imponiere la mas severa y grave pena al acor. Lo
 joso. Ya se nota en el haver procedido a su celebraci.
 sin la menor orden Judicial cuya autoridad en alg.
 modo aung. fuese Don Al.º ordinario lo havia dicho
 & a ten.º. Quin ignora q. p. la c.º. me.º. Aigual.
 inraum.º. vige p.º. vram.º. mandaro de Tuer conforme
 a lo p.º. vido p.º. la ley R.º. To enriendo q. no havia
 actuado q. sacrifique a su conducta en semejante
 hecho.

Aung. no me arombra este vicio al haver come-
 rido otro mayor q.º. el de haverse cerrado en los dichos
 & Cas.º. de quier a la.º. con.º. lo dispuesto p.º. el futuro
 dado. La Camilla p.º. q.º. de quier a don and.º. se deba dar p.º. &
 dho. inraum.º. y no lo hai. enrao & dho. team.º. sean &
 ninguno. Especto. y si a esto se agrega la degermente
 sospecha del En.º. q.º. resulta de la firma p.º. se
 adhiere en dho. inraum.º. se habia sellado la cul-
 pabilidad.

Conq. q.º. El contrario se immenta de raquir la
 Capellania. Ella disputa con este. Porum.º. y el de la
 enagenaci.º. hecha. Ella firma sobre q.º. grave su impa-
 sicion inere. Reconocim.º. Resultando en nulo
 el propio modo y declarado el enclonato q.º. re-
 correio ref.ª. parte. Ella sem.º. a p.º. pronuncia-
 da p.º. Tuer competente es fuera el dho. q.º. no ha
 caducado en el modo nup.º. q.º. p.º. conguisim.º. &
 se proceda a declarar en subre m.º. n.º. y
 otros p.º. ello las demas p.º. v.º.º. Excepciones que
 se han apuntado. El contrario q.º. tengo bastante
 varispedas en mis Escritos & f.º. y f.º. q.º. re-
 produce.

El Espiritu q.º. me ha movido al seguir.º. de esta
 causa no es el de la codicia, y ambicion conq.º. por
 p.º. me.º. se explica el Dixeror. Contrario; sino el
 hacer bien p.º. las Almas. El Puagario; cuya



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

acción es muy recomendable en la Sagrada
Escr. y Santo Padre como se ve en el Libro
segundo. Ellos utacabon yno recomienda dianna
mon e ma. ma. ut e ya. J. siendo el Verreficio
sumamente se me ignora q' viene ranozande
me pueda reportar aun quando fuere cetero
yno Hombre Moral; y ari se ve la ligexura
conf. y expresa e b. b. q. con mario q' le parece
en qto. dice q. conviene como un Angelico Doct.
p. tanto =

M. V. T. pido y sup. se rava de hacer ref. y como llevo
pedido en el exordio de este Escrito en Part.
q. pido con a. d.

Juan Bapt. x Long

Traslado Lim ay Julio 28 de 1790.
Caxillo

Proveyo y firmo el de. to. seguso el S. M. de. campo. D. Pas
par Caxillo de Albornos Alc. ord. desta aud. yu. Luis D.
p. su Map. en el dia de su fha. comp. a. n. ex. al D. Cayetano Belon fha. en
esta aud. =

Ance m. i.

En Lima y Julio diecitra de no
mil setec. y noventa años yo el escr. =
hize saber el Decreto de hiva a. l. t. a. n. g. e. l. r. i. a. d. o. a.
nombre de su parte en su persona de fee =

Pedro Lumbrenas
no. b. d. g. p. p. i. c. o.
Procaxador a
Lumbrenas



1771

Seis reales

UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS
REALES, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVEN-
TAY SEIS, Y CINQVENTA
Y SIETE.

VALOR PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los años de 1790. y 1791.

Manuel Soriano, a nombre del S. V. Pablo
Sacer de Buriam^{te} del Orden de Santiago, y Bri-
gadier de los D. Excmos, Albacea, y Tenedor
de Bienes de D.ª Tomasa Villodas en los autos
que el Sr. D. D. Juan Bautista de Leon interina
segun sobre el principal, y Notios de una Ca-
pellania que supone existente en la Finca
que deso entre sus Bienes la Herida D.ª To-
masa, y de mas deducido, y exponiendo almas
lado del Escrito de 1775 go 2.º en que dho Sr.
D. Juan Baup^{ta} alegando de bien probado,
pide se declare la subsistencia de la espue-
sada Capellania, que sele reconosca por tal
Capellan de ella, y sele acuda con los Notios
y vencidos desde la muerte del ultimo Poseedor.
Digo que juricia mediante, se ha de senbir
Y S. declaran que el S. mi p.º ha probado cum-
plir^{te} sus Escepciones, y que el Actor, no ha
calificado su accion, y en su consecuencia

no solo mandan hacer como se tiene pedido
en el escrito de 1439 citado 9.º sino con-
nan en cosas á la contraria lo que es con-
me á derecho.

Para tenacidad es la del Liz.º N.º Juan
Baut.º en la prosecucion de esta causa
atropellando los desengaños que á cada
paso le ministra el Proceso, y no mendi-
table, la de insistir en la falcedad de la
partida de Chancelacion de 1492 9.º que le
ha pintado su imaginativa ó deccor de-
gan la finca de la Difunta D.ª Tomasa, á
Capellanía de que se halla libre, pro-
posiciones ambas, cuyo exclarecim.º N.º subita
de la misma prueba en que funda esas
sus ideas.

Componese toda la que ha producido
el Liz.º N.º Juan Baut.º de la partida
de Emiemo del Dean N.º Agustin Negron
a 1468 diligencia de 1469 6.ª Certificacio-
nes de 1476 y 1477 6.ª y testimonio de 1473.
do en el 9.º con los quales documentos
N.º piter en el escrito a que se oia N.º spon-
endo los propios N.º cionarios que penem-
niam se tienen satisfechos en el citado
1439 que N.º produco, y aunque era bastan-
para N.º puesta una vez que nada se ad-
lanta de contrario, como mi p.º se ha p.

178¹¹
puerto el designio de combencen las undi
cadas de proposiciones, con la misma prue
ba del Sr. do D^o Juan Baup^{ta} no puede meng
que encangane de ella siguiendo el meto
do que obrenba en su alegato.

La certificación de 1770 del Escribano Ja
nas, y testimonio de 1773 dado por el Escriba
no José de Cardenas, que con solo verse var
tar para dar en Vienna con el Instrum^{to}
de Chancelacion como dice, son los Docum^{tos}
que mas descubren su enredo Capricho. No
hay duda que de la d^{ha} certificación consta
el que las Redempciones de los princip^s de Ca
pellanias Colatibas, se han hecho siempre
en la Curia Colesiarica existiendo en la
Casa de vnes Liberos de aquel Tribunal con
lo demas a que se refiere; pero tampoco la
hay de que en la condicion 3.^a del Instrum^{to}
de imposición del principal de la Capella
nia cuestionada, la que conne a 1723 g.^o 1.^o
se previene que si viviendo D^o Batravance
Onisco Cannavco, se Redimen los 2000 p.^{os} de
dho principal se le han de entregar como
prim.^o Bazar, en conformidad de la volun
tad del difunto Juan Cortes, para que de su
mano se vuelban a imponer, y en caso de q
despuer de su muerte se haga la Redemp
cion, se han de consignar ante la Justicia

UN REAL

BY VICE PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

El panague se manden poner ~~en parte~~
seguna, hasta que se impongan con noticia
del Patron que fuere sin que sea nevesario
la asistencia de los Capellanes de la qual
condicion prueba concluyentemente que ~~Adm~~
do el principal de esta Capellania en vida
de D. N. Bobrasan segun acaocio, o despues
de su muerte, nunca devia exhibirse en
la Casa de tres Slaves del Jurgado Eclesia
tico, y por tanto lepor de ser variante la
Certificacion del Escribano Tanar, para
dan en tienna con el Instrum^{to} de Char
celacion, antes visible su inconduencia de
se haunia insinuado al Sr. D. N. Juan Bob
si hubiese reconocido los autos con la pro
vidad que corresponde.

Aun peon suente conne el testimonio de
do por el Escribano Tore de Candenas: C
te contiene dos partidas de visita, y exp
tivas a la Capellania sufera materia



UN REAL



SELLO SEGUNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790, y 1791.

la una del año de 1680, siendo ~~el~~ Capellán el Dean d. Agustín Negron; y la otra de el de 1757, siendolo el Sr. d. Gregorio Pimentel curia simple lectura basta para pensarse, que en vez de senle val al Sr. d. Juan Baup^{ta} es muy o puerro, y conuanio asuy intencione. La prim.^a de estas dos partidas se reduce a una relacion del Invenum^{to} de imposicion, en que al fin se dice que es capellan de aquella Capellania d. Agustín Negron, Macene de Escuela de otra S.^a Iglesia Mexnopolitana, mas no que ha dicho las misas ni hecho conuan la paga del Seminario, lo que anguye su insubvivencia en el año de 1680. y que el enunziado d. Agustín solo obtenia su nombnam^{to} que fue lo que manifestò al tiempo de esa vicita. Dela seg.^a Resulta que el Sr. d. Gregorio Pimentel declaró sen Capellan de tres Capellarias el año de 1757. la una que fundo Maria Antonia Viuda de Juan Carrillo; la otra

que fundó Juan Cortes sobre una casa de
la Calle de la Amangua, que se hallaba con-
tinuada en el Juzgado Eclesiástico; y la orna-
fundó Alonso Beltrán de Lugo que junó ha-
ver dicho las Misas de la prim^a Capellania
hizo constar la paga del Seminario hasta
el 28. de aquel año. De manera que era se-
parada, sobre combensen á punto de Eviden-
cia que la única Capellania coniente que
visitó el V.ferido. Lic.^{do} D.ⁿ Gregorio, fue la
fundada por Maria Antonia Viuda de Juan
Carrillo de que tenía dichas las Misas, y pa-
gado el Seminario; combense también que
en quanto alas otras dos Capellania de
Juan Cortes, y Alonso Beltrán, no hizo otra
cosa que manifestar los nombra^{tos} que de
ellas havia obrenido, como lo practicó el Algu-
tin Negron con esa de Juan Cortes el año
de 1680 ni podia ser de otra suerte, porque
haviendole presentado el Lic.^{do} D.ⁿ Gregorio
con su nombra^{to} en Sep.^r de 1713. para que
se le diese Colación de otra Capellania, y
seguido una causa Executiva senca la pa-
ga de sus Vditos, hasta Mayo de 1753. en
que la desamparó, segun todo consta de
a 57. 9. 04. de ningun modo era posible que
el año de 1752. estabiese cobrando en el V-
ditos, ni mucho menos, que visitase por co-
niente una Capellania que nada le pu-

ducia, y en cuiá virtud no havia dicho ¹⁸⁰¹ sus
Misas, ni pagado el Seminario como apanee
de la Citada, partida: Asi pues la Satisfac
cion, y anogancia conque el Liz. do N. Juan
Daupt^{ta} se Explica de sen bastante la Censur^a,
y testimonio de que se ha matado, para dan
en vienna con el Instrum^{to} de Chancelacion, y com
proban la subsistencia de la Expresada Capella
nia, demuestra á clara luz la temeridad con
que sobreviene el presente litigio, no coadyuban
do poco al mismo intento, el que habiendo pro
testado en su Escrito de f. 9.º y 10.º Justifican
contra lo que ministra la Causa Executiva
de que trata el 9.º y 1.º que N. Alvarin Negron, y
el Liz. do N. Gregorio Pimentel por sí y en nom
bre de la mencionada Capellanía, hasta
el año de 1716. nada menos ha hecho que pro
ducir una Carta de pago, ni siguiera un Ter
rigo sobre el particular.

Con no omitir en fugio el Liz. do N. Juan Daupt^{ta}
ocurre aque el Instrum^{to} de Chancelacion fue
celebrado sin orden Judicial, quando en
tor de esta clase urge precisam^{te} mandato
de Juez, y q^{ue} la ténra fuerca que se advien
te en la partida de Chancelacion induce
una recemete sospecha del Escribano que se
lla la Criminosidad: Para devanearse
lo prim^o no se necesita mas de el N.º

UN REAL

ALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

sevo ala Condicion 3.^a del Instrum^{to} de impo-
sicion, porque previniendose en ella que si
viendo D.ⁿ Batasan de Onasco Canasco se de-
dimer los 2200 p.^s del principal se le han de
entregan como prim^o Patron para que de su
mano se buelvan ha imponer esto fue lo mi-
mo que se obtuvo, Respecto de haverse Redi-
mido dho principal en vida del insinuado
D.ⁿ Batasan, y no despues de su muerte en
cuyo caso se huviera consignado ante la
Justicia P.^{ta} conforme a lo dispuesto en la
citada condicion: Constatandome a lo Seg^{do}
y endadenam^{te} avombna el modo de penrar
del liz. do D.ⁿ Juan Baup^{ta} puer si la tinta de
la partida de Chancelacion es mas Recien-
te que la de la manifestacion al parecer
del Escribano Pedro Lumbrenas, y ambas
de distinta letra, segun lo certifica affi-
l^{ta} gozo. Esto no solo no induce era nec-



UN-REAL

SE L O S E G V N D O , S E I S R E A L
L E S , A N O S D E M I L S E T E -
C I E N T O S Y S E S E N T A , Y S E -
S E N T A Y V I N O .

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

PARA LOS AÑOS DE 1790. Y 1791.

mente sospecha del Escribano que selle la
Criminabilidad, sino es muy regular como q
la partida de manifestacion se sentó el
año de 1653. por el Escribano Juan Felipe
de Reynaga, y la de Chancelacion el de 1672.
por el Escribano Sebastian de Canabal, y
asi nada hay notable en que estas partidas
sentadas por dos diferentes Escribanos sean
de distinta letra, ni mucho menor en que la
tinta de la de Chancelacion sea mas fresca
que la de la manifestacion mediando de esta
a aquella el dilatado lapso de diez, y nueve
años: Repare el Sr. D. Juan Baup. en
el Reconocim.^{to} de f. 170. q. 2.º que asu solisitud
y ante el Asesor de la causa practico dho
Escribano Pedro Lumbrenas, y hallará que
haviendole unido a la vista, el Libro, y Reco-
nocidore el Instrum.^{to} de f. 165. no se encontró
en el, ni menor en la Chancelacion que

Existe ò su mangel, nota alguna devicio
Commendatuna, ni sospecha que la vicie. De
pane tambien el Lix^{do} D.^o Juan Baup^{ta} en
el coto de 28 q.^o p.^o actuado por los Evoca
bano, Andres de Sandoval, y Jose Alzconde
y advertina como dicen que la firma del e
cnibano Sebastian Canabasal conque se ha
lla subscripta la partida de Chancelacion
Es igual alas conque autorizo las otras
partidas de Reconocim.^{to} y Chancelaciones, y
los Cabildos que se practican en su tiem
pero aque es cansano en combencimient
quando con solo Affeccionarse, que alca
de mas de Cien años de estan serrados
en los Libros de Cabildo lu mencionada
partida de Chancelacion se puerde a
quin de falsa por el Lix^{do} D.^o Juan Baup^{ta}
ala sombra de ynos Docum.^{to} destruido
de sus intenciones, cosa que desde luego
tendria Exemplar; y aora podria ven el
Lix^{do} D.^o Juan Baup^{ta} si el Abogado del
S.^o mi parte menece las libues expnecione
que comna el vicie.

Recalsina el Lix^{do} D.^o Juan Baup^{ta} s
bue lo dir puerto por el auto acordado, y la
nulo de la venta que se hizo a la difunta
D.ª Tomasa de la finca que intenza qua

182^o

ban con la Capellanía, a que tanto ane-
ra mas como el d. mi parte ha nacido de
vno, y otro punto extensibam^{te} en su Escrito
de 1439 q. 2.º que selleta y producido con
sidena Osorio, y molesto bolberve ha encan-
gan de ellos, por lo qual, y mas favorable q
he aqui por expreso, negando, y contradi-
ciendo lo perjudicial, y y producido dho
escrito de 1439 y el 162 q. 2.º para que co-
nzan, y se entiendan con este.

A V. S. pido, y suplico se sirba mandar hacer
segur, y como llebo pedido en Justicia la
que pido con Cortas.

Man. Loran

Havere la Cadria p. conclusura y li-
venne alas p. p. sem. a una M. de Sep.

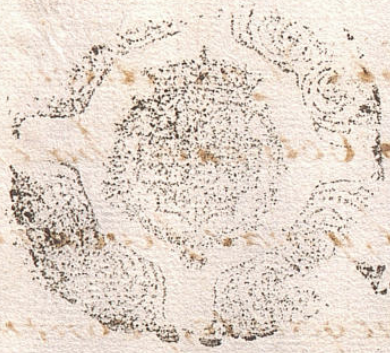
de 119^o
Canillo



Proveyo y firmo el dec.º anterior el S. M. de campo d. Gaspar
Canillo y Albornoz, Alc.º ord.º desta ciudad y su Turo.º p.
Nap.º en el dia de su fecha = Antem.

Edo Lumbraes
no. d. d. g. p. co.

En Lima y Sepere veinte y tres de mil sece. y no.



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791
Venta años y el es. hese saber el auto de la buelta
a Manuel Soriano Procurador à nombre de supares en
Superrona doy fee =

Lumbrexas

Yendo dia hese otra notifiacion como la de Buva
aldiz. D. Juan Baupisra de Leon Presbitero en su
persona doy fee =

Lumbrexas

Sentencia por fallo en g. vedictana por librar los
Cana g. quedo por bienes de D.ª Comara Dillo dar so-
bre g. ha adado la presente Causa, del gravamen
respectivo al todo, o parte del pñal de la Capellanía
fundada por Juan Cortes Procurador del Num.º de
D.ª A.ª = con conar = Alma, y Novre M.ª de 1790.

amulo

LL

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

En la causa q. á seguido el día 20.^o D.
 Juan Bapt. Leon Presb. contra D. Pablo
 Vaena y Bustam. Al.ª y D. Tomasa
 Billoas, sobre el derecho de una cape
 llania, y demas deducido disto. 88.

Yo, atento á los autos (y meritos) y meritos de la
 causa, y á lo q. de ellos resulta, q. debo declarar y declaro
 q. libre la casa q. quedó por tener dicha D.ª Tomasa Billo
 as, sobre q. á no dado la presente causa el grabamen
 respectivo al todo ó parte del pñal. de la capellania fundada
 por Juan Cortes Procurador del Numero desta R.
 Aud.ª. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando
 así la pronuncio, y mando, sin hacer condenacion de
 costas, sino q. cada p. pague las q. hubiere causado en
 su tasacion en mi reserbo.

José María Carrillo
 Albrunier
 mmm

Cayet. Maza

Yo y poruncio la sen^a. de la buelta de S. J. Gas
par Carrillo de Albornos Alcaide ord.^o de esta
ciudad y su T^{er}ra p. su map.^a en el dia sesenta.
y comparece el doctor D. Cayetano Belon, estando
haciendo Aud.^a en su cargo como lo a su uso y cos
tumbre Dado en Lima y noventa e siete sesenta e
entor noventa años, siendo testigos D. Toribio Allon
D. Man^l. Pacheco y D. Manuel Soto y la Aguila =

Pedro Lumbrexas
no D. Delgado y p. co.

En Lima y Hor.^{te} veinte y seis de mil y noventa e
años yo el es.^{cribano} hize saber la Sen^a de la buelta
al Lic.^{do} D. Juan Bauprista de Leon Presbitero
en su persona de que lo fue = Lumbrexas

Despues Incontinenti hize otra notifica.^{cion} como la de mi
va a Manuel Sotero Sacristan de los angombas de su
parte en su persona de que lo fue = Lumbrexas



UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO, Y SETENTA Y CINCO.

VALIDO PARA EL REYNADO DE S. M. EL SE. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

Manuel Soriano en mé de D. Jovibio Saenz de Bustamante, hijo, y heredero de D. Jomara Villodas, en los Autos con D. Juan Bap. de Leon Presvitero. Sobre la insubsistencia de un Senso, y lo demas deducido. Dijo: q^o la Sent. de V. se sirvió V. absolver, y declaran por libre ala Casa sujeta mat.^a al opavamen al Senso ala Capellanía que se suponía cargaba sobre ella, y haviendole echo saver, y pasado el termino no adhucosa alguna, en su P.uel dia q^o le acuso en cuya atencion.

A V. pido y sup. q^o haviendola por acusada se sirva Declaran dha Sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, que es Just. q^o pido y costas V.

Man Soriano

Tratado. Lima y Dorne 6 de 1790

Proctor

[Signature]

Proveyo y firmo el Decreto de suro el S. Ilustre de campo
Don Juan Manuel de Buen Dia el Marques de Castellon Al
feres real de esta Ciu. Alcalde Ord. en ella y su juris-
dicion por sustrag, por acencia del propietario, con pa-
recer del Don Cayetano Belon Arce de esta Ciu.

Anacmi.

[Signature]
Dado Lumbrexas
no. de la C. de P. de P.

En Lima y Diciembre diez de mil setec. y noventa años
yo el ^{no.} ~~no.~~ hic. saber el Decreto de la C. de P. de P. Don
Juan Bautista En la C. de P. de P. en persona
de que doy fe = em. de Leon = ve =

Lumbrexas
[Signature]

Un Real.

Se Tercero un Real. Años de
mil seiscientos noventa, y no-
venta y uno.



Man Soriano en nombre de D^{ho} Jo-
se Saenz de P^{te}ut^{te}, hijo y Heredero de
D^a Thomasa Villosa: En lo^s Autos con el V^{to} D^{ho} Juan
P^{te}ut^{te} de Ven sobre la insubst^a de un Centro y lo demas
Odeducido Digo: Que por mi Escrito se f^opedi se declarare la Sent^a. pronunciada en esta Causa a favor de
mi p^{te} por consentida y parada en authoridad de Cosa
Juzgada, del qual pedio Traslado; y hauiendole
hecho saber, no ha sacado lo^s Autos, no ha dicho
Cosa alguna en su Reclamo quele acuso en cuya
atencion

Se pido y supp^o, que habien-
dola por acusada, se sirva declarar Oha Sent^a
por consentida y parada en authoridad de Cosa Juz-
gada, que es lo^s que pido y contesto.

Man Soriano

Auto y visto se declara valedero
pronunciada en esta causa p. con
sentido y parada en autoridad de co
sa Jugada Limay Día 22
de 1779

Carrillo

mmmm

Proveyo y firmo el dec.º de uso el S. el S. D. Gaspar Ca
rillo de Albornoz, Alc.º Ord.º de esta Ciudad, y su Ju
risdicción por su Magestad en el día de su ~~Fecha~~ y
comparecer del d. 2. Cayetano Bolon, Aragon de esta
Ciudad =

Anemil.

Pedro Lumbrexas
no. de 22 de 1779

Enrímase Chexo quatro semilovecientos no
venta, hízase en el Auto de arriba, a Man.
Voxiang en supersona doy fe =

Lumbrexas

Incontinenti, hize otra como la anterior al
his.º de 27 de 1779 Juan Bag. Leon en supersona doy fe =

Lumbrexas



UN REAL

SELO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790, y 1791.

*Man Soriano en nre del S^{to} D^{ho} Pablo Saenz de Bustam^{te}, Brigadier de los R^{os} Ejercitos de su Mag^{te} del Orden de Santiago, Albac^e Thomedor de Uen^{te} de D^{ha} Thomasa Villedas. Enlo^g Autor con J^{en} Juan de Leon Pres^{te} intero, Sae la insub^{te} de un Cen^{to}, y lo de-
mar Deducido Digo: Que estos Autos son saque del Oficio a hora Cete Dias para Responder al C^{er}ento de Uen^{te} porovado, y componiendore de tres Juad^{no}, no los ha podido Reconocer el Abogado para Despachalos, y para que lo pueda Executar, y no quede indefensa ni parte -*

*AS^{na} S^{co} pido y supp se sirva concederme veinte dias de termino, atendiendo a haverlos tenido la p^{te} con-
traria mas de un mes, que es Just^o que pido y
Cortav^{te} Ha*

Man Soriano

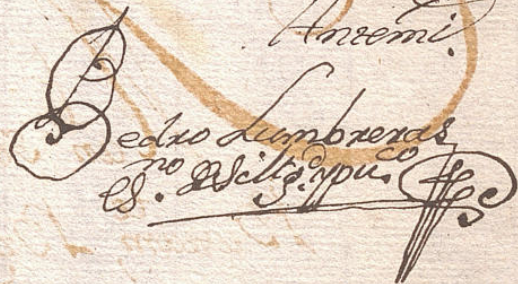
Seis. Lima 19 de Mayo 1190

Carrillo



Proveyo y firmo el dec. anterior el s.
D. D. Pápa Carrillo de Albornos Al
cald. ord. desta ciudad, y en su
virt. p. su mag. en el día de su fha.

Antemi.


Pedro Lumbrenas
no. de la p. p. p.

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Por los Años de 1790, y 1791.

Don Juan de Leon Puebyr Capellán
 propietario de la q.^a fundo Juan Cortes
 en los Autos con el Sr. D. Pablo Saena de
 Murta ante s.^{re} la existencia de su
 p.^{al} y paga de Reditor, y lo de mas de
 dicho digo: Que demi exento de bien
 provado, se sirva V. J. dar traslado a
 la otra parte, y habiendo vacado los
 Autos el Procur.^{or} Man.^l Soriano p.^a M.
 pondera a el, no los ha debuelto sin em
 bargo de ser parados su tram.^{te} con ex
 to: Por tanto.

A V. J. pido y sup.^{co} se sirva mandar q.^a dho Procur.^{or}
 Man.^l Soriano sea apremiado a la de
 bolucion de estos Autos en el dia, y que
 no se le admita exento de termino p.^a
 lo retardado de la causa pido furr.^{te}

Juan Bay ^{ta} ~~adversario~~

Sea apremiado. Lima y Aug. 20 de
1790

Cavillo

Por mmo
Luego y firmo el Decano de Suo el S. Ilustre
de Campo D. Gaspar Cavillo y Albornos Alcalde
Ordinario de esta Ciu. y su Jurisdiccion por su
Maj. en el dia de su fecha — Antemi.

D. Pedro Lumbana
not. p. p. y p. p.



UN REAL

ALSA PARA EL REYNADO DE R. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790, y 1791.

Manuel Soniano en nombre de D^{no} Fonibio
 Saer de Burram^{te} hijo, y Mercedero de D^{no} Toma
 sa e Nibodas en los autos con el Sr^{do} D^{no} Juan
 de Leon sobre la insubstancia de un senno de
 la Casa sujeta materia, y lo demas deducido
 Digo: Que por la sentencia de A^l se sintio V^l
 declaran p^o libe del senno la d^{ha} Casa, y p^o
 el auto de A^l declararla por consentida, y pa
 sada en autoridad de Cosa juzgada, y para en
 guanda del derecho de mi parte se ha de
 nin mandar seme de testimonio de la V^l
 tenida sentencia, y auto, como tambien que
 anotando de alo dela materia seme en
 trequen los titulos de mortuados, y pon tanto

A V^l pido, y suplico se sinba mandar seme den
 los expresados testimonios, y seme entrequen
 los Titulos en la conformidad que lle
 bo

pedido en justicia de

Juan Soriano

Omo repide con citacion Lima
y En P 12 set 79
Caxillo

por el y firmo el Decreto seduto el 1.º de Agosto de Campo
D. Gaspar Caxillo y Albornos Alcalde Ordinario de esta
Ciu. y su Jurisdiccion por su Lic.º con parecer del Don
Cayetano Belon Arce de esta Ciu. = firmo.

Pedro Lumbrexas
Prop. del D.º y P.º

citaz.

En la ciudad de Lima segun el Peru en doce dias del
mes de Enero de mil setecientos noventa y uno. Yo el
Escrivano, cito p.º lo que se manda en el decreto
anterior al Lic.º D.º Juan Bapt. Leon Pres. en su
Persona dy fce =

Lumbrexas

En cumplimiento de lo mandado en el Auto de audi-
encia, de corrixion de autos que se mandan, el testim.
era Caxillo de esta fecha a favor de D.ª Tomasa
Billobao, el q.º entregue, a lap.º de D.º Toribio Saenz
el Bustam. p.º mano de su Procurad. Man.
Soriano, segun parece de la nota puesta en
la forma de vuelta de este quad. y p.º conste por
lo presente en Lima a Mayo dies vijis de mil
setecientos noventa y uno.

Lumbrexas